

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-6/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIA:** NADIA JANET CHOREÑO  
RODRÍGUEZ

## ÍNDICE

### ANTECEDENTES

Denuncia	2
Primera recepción del expediente y trámite	3
Reencauzamiento, diligencias y reposición de audiencia	4
Segunda recepción del expediente y trámite	4

### CONSIDERACIONES

Competencia	5
Legislación aplicable en el presente caso	8
Causales de improcedencia	10
Controversia a resolver	12
Estudio de fondo	12
Acreditación de los hechos denunciados	12
Análisis del caso concreto	17
Individualización de la sanción	27

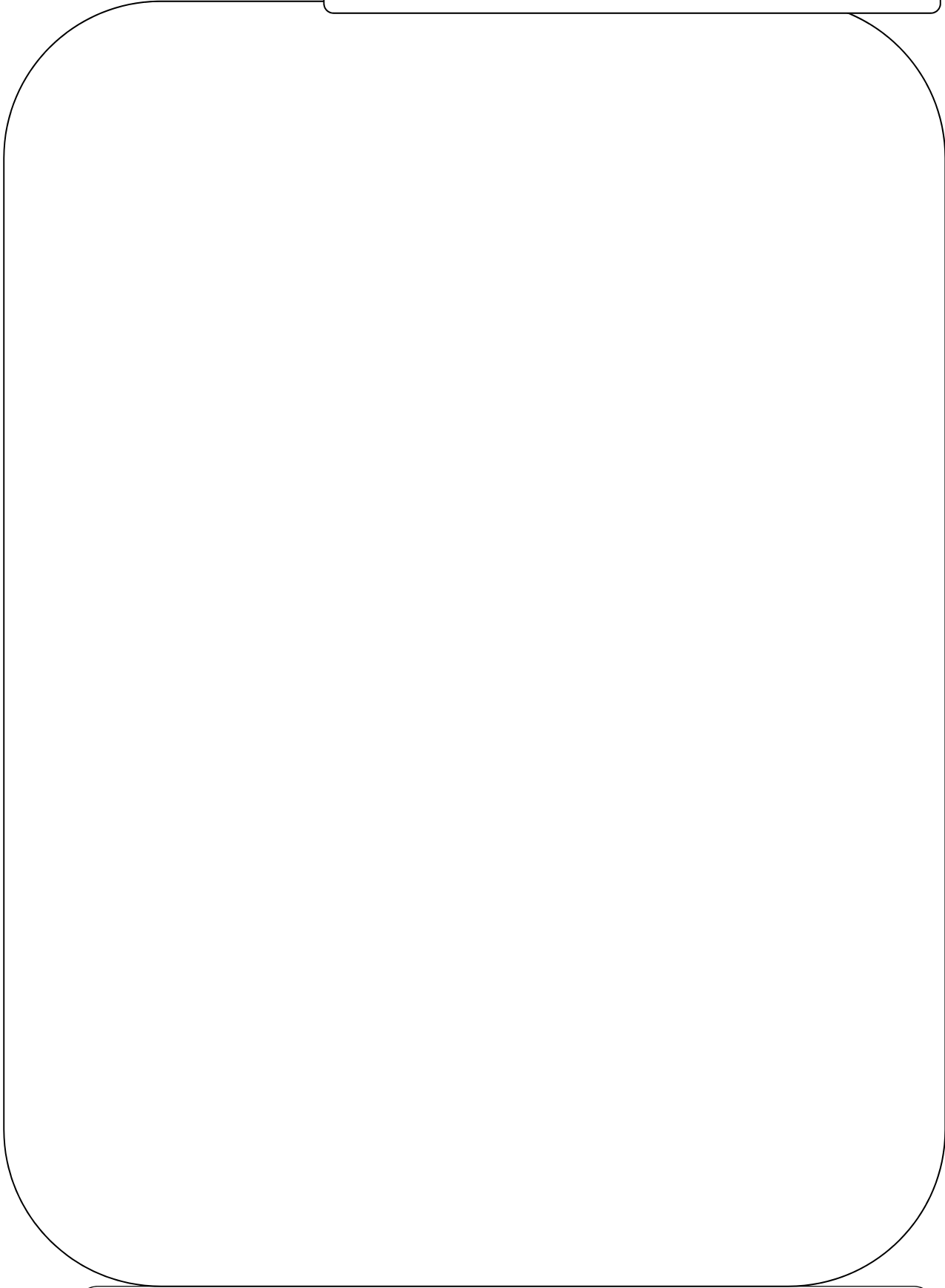
### RESOLUTIVOS

Primero y segundo	33
-------------------	----



tra de

ectoral



ible a  
en la  
go de

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSL-6/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE DENUNCIADA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIA:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ

Ciudad de México a cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la violación objeto del presente procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Movimiento Ciudadano, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, por lo que se le impone una amonestación pública.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral extraordinario**

**1. Sentencia de Sala Superior.** El veintidós de octubre de dos mil quince<sup>1</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Colima, celebrada el pasado siete de junio, ordenó a la Legislatura de esa entidad federativa que

---

<sup>1</sup> Los hechos que se mencionen en adelante acontecieron en dos mil quince, salvo mención expresa.

convocara a un proceso electoral extraordinario e instruyó su organización al Instituto Nacional Electoral.

**2. Acuerdo de asunción.** El treinta de octubre siguiente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima.

**3. Convocatoria.** El cuatro de noviembre el Congreso del Estado de Colima emitió la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de Gobernador en dicha entidad federativa.

**4. Inicio del proceso electoral extraordinario.** Mediante acuerdo INE/CG954/2015, de once de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *Plan y calendario integral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima*, en cuyo anexo se estableció que la etapa de precampañas se llevaría a cabo del veinte al treinta de noviembre.

## **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

**1. Denuncia.** El diecinueve de noviembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, presentó denuncia en contra de Movimiento Ciudadano, por la presunta colocación de propaganda electoral en unidades del transporte urbano, lo que desde su perspectiva, constituye la realización de actos anticipados de precampaña en el proceso electoral extraordinario mencionado.

**2. Remisión.** El veinte de noviembre, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima remitió el escrito de queja a la 01 Junta Distrital Ejecutiva de la misma entidad federativa, a fin de que tramitara el procedimiento respectivo.

**3. Radicación e investigación preliminar.** Mediante acuerdos de veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima radicó la queja con la clave JD/PE/PRI/JD01/COL/PEF/3/2015 y requirió diversa información relacionada con los hechos denunciados.

**4. Medidas cautelares.** El dieciséis de diciembre, el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el quejoso, al considerar que se trataba de hechos consumados, toda vez que el periodo de precampañas había concluido.

**5. Admisión, emplazamiento y audiencia.** En la misma fecha, la 01 Junta Distrital Ejecutiva admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y emplazó a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintitrés de diciembre.

**6. Primera recepción del expediente y trámite en la Sala Especializada.** El veintinueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento de mérito y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que verificara su debida integración, de

conformidad con el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7. Reencauzamiento, diligencias y reposición de audiencia.** El treinta de diciembre, mediante Acuerdo de Sala emitido en el expediente SRE-CA-468/2015, este órgano jurisdiccional determinó que la autoridad competente para instruir el procedimiento de mérito es el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, por lo que le ordenó asumir competencia y realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, así como reponer la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

**8. Cumplimiento.** Mediante sendos acuerdos, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima, autoridad instructora, radicó la queja con la clave **JL/PE/PRI/JL/COL/PEF/3/2016**, realizó las diligencias ordenadas y emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia respectiva, la cual se celebró el veintitrés de enero del año en curso.

**9. Segunda recepción del expediente y trámite en la Sala Especializada.** El veintinueve de enero del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

**10. Turno a ponencia.** El dos de febrero, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SRE-PSL-**

6/2016, y turnarlo a la ponencia a cargo del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado.

**11. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente, Clicerio Coello Garcés, radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia a Movimiento Ciudadano por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la colocación de propaganda electoral en unidades del transporte urbano del Estado de Colima.

Cabe precisar que si bien los actos anticipados de precampaña materia de la presente sentencia, se vinculan con el proceso electoral extraordinario de una entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada, dado que el Instituto Nacional Electoral asumió, de manera directa, la organización de la elección extraordinaria para Gobernador del Estado de Colima, según se advierte en las consideraciones siguientes.

Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-678/2015** y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-1272/2015** acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de

Colima, celebrada el siete de junio, por lo que ordenó a la legislatura de esa entidad federativa que convocara a un proceso electoral extraordinario e instruyó al Instituto Nacional Electoral que se ocupara de su organización.

A fin de cumplir con lo anterior, mediante acuerdo INE/CG902/2015 de treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral asumió competencia y dio inicio a las actividades propias de la función electoral para la elección extraordinaria de Gobernador en el Estado de Colima. De igual forma, el cuatro de noviembre, el Congreso del Estado aprobó el Decreto No. 9, por medio del cual fijó el diecisiete de enero de dos mil dieciséis como la fecha para la celebración de la jornada electoral del proceso mencionado.

En virtud de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG954/2015 de once de noviembre, a través del cual estableció el *plan y el calendario integral para la elección extraordinaria*. Asimismo, en el octavo punto del acuerdo determinó que el propio Instituto conocerá de la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten la ley electoral local.

De esta forma, al ser los órganos distritales, locales y centrales del Instituto a los que les corresponde la sustanciación de los procedimientos sancionadores instaurados con motivo de la posible inobservancia a la legislación electoral de Colima, le corresponde a esta Sala Especializada la resolución de los mismos, en los términos procesales establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En ese tenor, debe señalarse que la reforma constitucional de dos mil catorce estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación del procedimiento sancionador, mientras que la Sala Especializada se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que, en su caso, correspondan.

De manera que, si el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo la instrucción en un procedimiento especial sancionador, es dable concluir que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitir el fallo respectivo, al ser la máxima autoridad en materia electoral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 41, base III, apartado D, así como 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal y tomando en consideración que el Instituto Nacional Electoral asumió la organización de la elección extraordinaria y determinó conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con actos u omisiones que violenten el Código Electoral del Estado de Colima, corresponde a esta Sala Especializada resolver el procedimiento de mérito, respecto a la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

Concluir en sentido contrario, implicaría que un tribunal electoral local pudiera decidir en un procedimiento instruido por la autoridad administrativa nacional, lo que carecería de congruencia jurídica, en términos del modelo de distribución de competencias relatado, dado que las autoridades jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, por regla general, resuelven los procedimientos sustanciados por los organismos públicos electorales locales.

## **SEGUNDA. LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL PRESENTE CASO**

Debe precisarse que la legislación electoral aplicable en el proceso electoral extraordinario de Gobernador del Estado de Colima fue determinada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado diecisiete de noviembre, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-565/2015**, cuyo origen fue la impugnación de una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas en un diverso procedimiento especial sancionador.

En tal sentencia, la superioridad señaló que la legislación electoral sustantiva aplicable en esos supuestos es el Código Electoral del Estado de Colima, en tanto que la legislación electoral adjetiva o procesal la constituyen las leyes generales, pues dichas normas regulan directamente los supuestos y aspectos procedimentales.

De ahí, que la determinación de la Sala Superior fue la de modificar el acuerdo de treinta de octubre dictado por el Consejo General del Instituto en el que asumió y dio inicio a la realización de las actividades inherentes a la elección extraordinaria de Gobernador de Colima (acuerdo de asunción de la organización de la elección).

Al respecto, debe decirse que las normas sustantivas son las que reconocen derechos e imponen obligaciones, esto es, aquellas que regulan situaciones jurídicas de fondo, en tanto que las de naturaleza adjetiva son las que establecen los medios y procedimientos para hacer efectivo el ejercicio de esos derechos, así

como el cumplimiento de las obligaciones<sup>2</sup>, por lo que puede afirmarse que las normas adjetivas se ocupan de regular los aspectos procedimentales, tales como plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias.

En ese sentido, la superioridad señaló que cuando el Instituto asuma directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, la **legislación sustantiva** aplicable debe ser aquella relativa a la **entidad federativa** de que se trate, lo que es trascendente para el diseño del sistema integral de justicia electoral.

Lo anterior, porque si bien la autoridad nacional ejerce su facultad constitucional y asume directamente la función electoral que corresponde a los órganos locales, ello no justifica que se deje de aplicar la normativa aprobada por el Congreso del Estado en ejercicio de su autonomía, así como de las competencias que expresamente les confiere la Constitución Federal.

Por otra parte, la Sala Superior refirió que la **legislación adjetiva** aplicable al proceso electoral extraordinario, es la establecida en las **leyes generales**, ya que dichas normas son las que regulan directamente procedimientos, plazos, notificaciones, pruebas, resolución y competencias específicas en el procedimiento administrativo sancionador.

En esta lógica, esta Sala Especializada, para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en cuanto hace a la infracción de actos anticipados de precampaña, fundamenta su actuación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (sobre

---

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 170/2011. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1113.

aspectos procesales), y para dirimir el fondo de la controversia planteada, aplicará la legislación electoral correspondiente al Estado de Colima, dada la naturaleza de la elección local extraordinaria.

Lo anterior, dado que estamos en un caso de excepción en el que la Sala Especializada debe resolver de infracciones que originariamente corresponde al ámbito de competencia local, como lo es el caso de los actos anticipados de precampaña.

### **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

#### **a) La conducta denunciada no constituye una infracción en materia electoral, por lo que no es aplicable una sanción**

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Movimiento Ciudadano hace valer el principio “Nullum crimen, nulla poena sine lege”, porque considera que al no existir una conducta violatoria, no se le puede imponer sanción alguna.

Al respecto, se considera que **no le asiste la razón** a la parte denunciada, toda vez que en su denuncia, el quejoso señaló los hechos que en su opinión implican un posicionamiento anticipado de Movimiento Ciudadano en el marco del proceso electoral extraordinario local, lo que en caso de acreditarse, constituye una infracción a la normativa electoral, en términos del artículo 286, fracciones IV y VII, del Código Electoral del Estado de Colima, el cual establece las infracciones imputables a los partidos políticos, en específico, la realización anticipada de actos de precampaña, precepto que la autoridad instructora utilizó como fundamento para emplazar al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos.

De manera que, la actualización o no de la infracción invocada, depende del análisis de fondo que realice esta autoridad jurisdiccional, ya que razonar en sentido contrario implicaría prejuzgar sobre el estudio de la controversia.

**b) Las pruebas aportadas por el quejoso no acreditan los hechos denunciados**

En igual sentido, Movimiento Ciudadano sostiene que las pruebas aportadas por el quejoso, no acreditan la infracción imputada.

Al respecto, el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que en la denuncia, el quejoso deberá, entre otras cuestiones, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Conforme con lo anterior, se estima que **no le asiste la razón** a la parte denunciada, toda vez que en su queja, el denunciante aportó fotografías de la propaganda colocada en diversas unidades de transporte urbano, solicitó a la autoridad instructora que certificara los hechos denunciados y que requiriera a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima para que informara los nombres de los propietarios de tales unidades.

Lo anterior, porque lo que se denuncia en el presente asunto es la realización de actos anticipados de precampaña, a través de la colocación de propaganda electoral con diversas leyendas y el emblema del partido político Movimiento Ciudadano, en unidades de transporte urbano en el Estado de Colima.

Por tanto, la idoneidad de las pruebas contenidas en el expediente, será determinada por esta Sala Especializada, a través de la valoración de las mismas, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

#### **CUARTA. CONTROVERSIA A RESOLVER**

Una vez que se desestimaron las causales de improcedencia que hizo valer la parte denunciada y dado que esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna, se estima que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es la supuesta vulneración a lo dispuesto por el artículo 286, fracciones IV y VII, del Código Electoral del Estado de Colima, por la realización de actos anticipados de precampaña, atribuible a Movimiento Ciudadano, por la colocación de propaganda electoral en unidades del transporte urbano en esa entidad federativa.

#### **QUINTA. ESTUDIO DE FONDO**

##### **A) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Previo a analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir de las pruebas que obran en el expediente.

Al concatenar las fotografías aportadas por el denunciante y el reconocimiento de Movimiento Ciudadano, en el sentido de que contrató la propaganda objeto de la queja como parte de una estrategia nacional de posicionamiento, **se tiene por acreditada la existencia y difusión de propaganda electoral en unidades del transporte urbano en el Estado de Colima**, toda vez que es un hecho no controvertido por las partes, en términos del artículo 461,

párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe referirse que mediante oficio MC-INE-014/2016, de doce de enero, Movimiento Ciudadano aportó el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios en transporte urbano, celebrado el seis de noviembre con la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S. A. de C. V., por conducto del prestador de servicios Eduardo Alfonso Calderón Casillas, a través del cual el partido político mencionado contrató ciento veinte espacios para publicidad en unidades de transporte urbano en rutas dentro del Estado de Colima, y cuya vigencia se pactó para el periodo comprendido entre el nueve y el diecinueve de noviembre.

Cabe señalar que las fotografías y el contrato referidos deben considerarse como pruebas técnicas y documental privada, respectivamente, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; las cuales al estar concatenadas entre sí tienen valor probatorio pleno, máxime que se trata de un hecho no controvertido por las partes. El contenido de la propaganda denunciada es el siguiente:





De igual modo, Movimiento Ciudadano aportó un disco compacto que contiene sendos “testigos de trabajo”, las cuales según se advierte de su contenido, son recibos emitidos por la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S. A. de C. V., a fin de amparar los trabajos de colocación de propaganda electoral en transporte urbano del Estado de Colima, para el periodo comprendido entre el nueve y el diecinueve de noviembre y refieren como cliente al propio partido político.

Cabe señalar que tales testigos de trabajo deben considerarse como pruebas técnicas, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso



c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de modo ejemplificativo, a continuación se inserta uno de ellos:



SOLUCIONES CORPORATIVAS DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V.  
 RFC: SC1001125N2  
 AV. PATRIA 1872  
 COLONIA SANTA ISABEL CP. 45110  
 ZAPOPAN ZAPOPAN JALISCO MEXICO  
 TELEFONO (01 312) 31 232 32  
 ventassci@hotmail.com  
 No. De RNP 201502181145224

AT'N: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTE-

Por medio de la presente, me es grato saludarlos y a su vez presentarles los testigos de los trabajos realizados a su partido.

CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	SUB TOTAL
PUBLICIDAD EN TRANSPORTE URBANO MEDIDA 2.0 X 2.0 MTS RUTA: TECOMAN NÚMERO DE PUBLICIDAD QUE AMPARA: 1 (UNO) FOLIO DE IDENTIFICACIÓN: 213 HORARIO: DE 6:00 A 23:00 HRS. CLIENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO BENEFICIARIO: INSTITUCIONAL M.C. MUNICIPIO: TECOMAN ESTADO: COLIMA PERIODO: DEL 9 AL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2015 VERSIÓN: INSTITUCIONAL M.C.	\$ 183.33	\$ 183.33
	SUB TOTAL	\$ 183.33
	I.V.A.	\$ 29.33
	TOTAL	\$ 212.66



*[Handwritten signature]*  
 \_\_\_\_\_  
 (NOMBRE Y FIRMA)

Lo anterior se robustece, con lo manifestado el quince y dieciocho de enero, por las empresas Sistema Integral de Transporte de Colima S. A. de C. V. y Sociedad Cooperativa de Transporte Colima-Villa de Álvarez, así como por el ciudadano Santiago Cárdenas Madrigal, propietarios de algunas de las unidades de transporte urbano vinculadas con los hechos denunciados, en el sentido de que la propaganda denunciada estuvo colocada en la parte trasera de las

unidades, e incluso, las empresas señalaron que la publicidad fue contratada por el mencionado Eduardo Calderón.

### **OBJECCIÓN DE PRUEBAS**

Mediante su comparecencia escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, Movimiento Ciudadano objetó la *autenticidad* de las fotografías aportadas por el denunciante, al considerar que se trata de pruebas técnicas que por su naturaleza imperfecta pudieron ser modificadas por el quejoso.

Cabe referir que en términos del artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad. Asimismo, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

En ese tenor, se advierte que la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica las fotografías, sin aportar elementos para acreditar su dicho, esto es, basa su objeción en la posibilidad de que las fotografías pueden ser modificadas, pero omite allegar elementos que demuestren alguna alteración por parte del quejoso, por lo que su planteamiento no es susceptible de restar valor a las pruebas mencionadas.

Por otra parte, en el mismo escrito de comparecencia, Movimiento Ciudadano objetó el *contenido y alcance probatorio* de los medios de convicción que el quejoso anexó a su denuncia.

Al respecto, el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el quejoso deberá, entre otras cuestiones, ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, lo que se cumplió en el presente caso, toda vez que el denunciante aportó diversos elementos, a fin de acreditar la existencia y difusión de la propaganda denunciada.

En ese tenor, se estima que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que pretende demeritar el alcance probatorio de los medios de convicción aportados por el quejoso, cuestión que debe analizarse en el estudio de fondo del presente asunto, dado que se vincula con la acreditación o no de las infracciones denunciadas, a partir de los elementos de prueba aportados, determinación que corresponde emitir a este órgano jurisdiccional.

## **B) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**I. Tesis.** Esta Sala Especializada considera que se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña por parte de Movimiento Ciudadano, dado que la propaganda colocada en unidades de transporte urbano, lo posicionó ante la ciudadanía del Estado de Colima, de manera anticipada al inicio de la etapa de precampañas del proceso electoral extraordinario celebrado en esa entidad federativa.

**II. Marco legal.** Para arribar a tal conclusión, es necesario en primer término, analizar las disposiciones jurídicas aplicables a la infracción materia de la presente resolución.

El artículo 41, base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales; asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En ese sentido, el Código Electoral del Estado de Colima establece las siguientes disposiciones:

**Artículo 143.** Se entenderán como actos de **precampaña** y **propaganda preelectoral** los actos y conjunto de elementos señalados en el artículo 173 y 174 de este CÓDIGO que lleven a cabo, produzcan y difundan los precandidatos que participen en los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS.

**ARTÍCULO 173.** La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos que los candidatos independientes, candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Dichos actos para su celebración se sujetarán a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la particular del ESTADO, y demás leyes aplicables; y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, los de otros PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos, así como las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

**ARTICULO 174.** Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las

candidaturas registradas; en ella se deberá respetar la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos independientes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

**ARTÍCULO 286.** Constituyen infracciones de los PARTIDOS POLÍTICOS al presente CÓDIGO:

...

IV. La realización anticipada de actos de **precampaña** o **campaña** atribuible a los propios PARTIDOS POLÍTICOS;

...

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente CÓDIGO en materia de precampañas y campañas electorales;

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos de precampaña en forma previa al período en el que válidamente podría realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido político, precandidato o candidato, antes de la etapa legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña, debe tomarse en cuenta: I) la finalidad que persigue la norma y, II) los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al

evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de precampaña:<sup>3</sup>

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, esto es, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de la etapa de precampaña.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos **personal, temporal y subjetivo**, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si

---

<sup>3</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, entre otros, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-191/2010.

los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

**III. Caso particular.** Con fundamento en el marco normativo antes descrito, se estima que la propaganda colocada en las unidades de transporte urbano constituyen propaganda electoral a favor de Movimiento Ciudadano, difundida de manera anticipada al inicio de la etapa de precampaña del proceso electoral extraordinario en el Estado de Colima, por lo que se actualiza la comisión de actos anticipados de precampaña.

En efecto, del estudio integral a la propaganda colocada en las unidades de transporte urbano, es posible concluir que tuvo como finalidad posicionar anticipadamente a Movimiento Ciudadano ante la ciudadanía, previo al inicio de las precampañas del proceso electoral extraordinario, lo que vulnera la normativa electoral local.

Lo anterior es así, porque se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo constitutivos de dicha infracción, como se analiza a continuación:

En cuanto hace al **elemento personal**, se tiene por actualizado, dado que Movimiento Ciudadano reconoció la contratación de propaganda electoral en unidades de transporte urbano, aunado a que la publicidad contiene el nombre, emblema y el color naranja característico de esa opción política.

En segundo lugar, se tiene por acreditado el **elemento temporal**, toda vez que del contrato y los recibos aportados por Movimiento Ciudadano, se advierte que el periodo pactado con la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S. A. de C. V., para la difusión

de la propaganda en unidades de transporte urbano, fue del nueve al diecinueve de noviembre. Al respecto, mediante acuerdo INE/CG954/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que la etapa de precampañas se llevaría a cabo del veinte al treinta de noviembre, por lo que resulta evidente que la propaganda denunciada se difundió previo al inicio de dicha etapa.

Por lo que hace al **elemento subjetivo**, se advierte que las frases utilizadas en la publicidad referida están encaminadas a crear en el electorado un ánimo de votar a favor de Movimiento Ciudadano, lo que implica un posicionamiento anticipado a la etapa de precampañas, aunado a que no se aprecia que el contenido de la propaganda se encuentre en el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al partido político denunciado.

En ese tenor, si bien en el debate político se debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, en términos de los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, lo cierto es que, ese derecho en materia de propaganda político electoral no es absoluto o ilimitado, ya que los partidos políticos deben sujetar su participación a las reglas y formas específicas que se determina en la legislación electoral, la cual les impone la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, entre los cuales, se encuentra la imposibilidad de difundir propaganda con elementos que tengan como efecto el posicionamiento anticipado de un partido político o la orientación o inducción del voto en el electorado, que pudieran implicar la violación a la legislación electoral local.

Así, en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-475/2015**, la Sala Superior sostuvo que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar además del contenido expreso de la



propaganda, **el contexto en que se emite**, a fin de verificar que no se trate de actos que constituyan un posicionamiento anticipado indebido del partido político en cuestión.

Asimismo, en la citada ejecutoria la superioridad refirió que el elemento subjetivo **se actualiza aun cuando ese llamado se realice de forma implícita**, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual y temporal que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada.

En este punto, conviene recordar algunos de los elementos insertos en la propaganda denunciada:

1. Contiene las leyendas: **“GUADALAJARA ELIGIÓ UN BUEN GOBIERNO SIGUE COLIMA” “EN CIUDAD GUZMAN GANÓ LA GENTE, SIGUE COLIMA”** y **“EN PUERTO VALLARTA LA GENTE MANDA SIGUE COLIMA”**, emitidas en el contexto de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado de Colima, de manera previa al inicio de la etapa de precampañas.
2. El emblema de Movimiento Ciudadano y el color naranja característico del mismo.
3. La alusión expresa tanto a Guadalajara, Ciudad Guzmán y Puerto Vallarta, ciudades en las cuales Movimiento Ciudadano obtuvo el triunfo de sus candidatos a la presidencia municipal en los comicios locales del Estado de Jalisco, celebrados el pasado siete de junio.

El análisis integral de tales elementos permite advertir un llamado a votar por Movimiento Ciudadano, ya que de manera tácita, se está orientando o sugiriendo a los ciudadanos colimenses que ellos también “ELIJAN” un “BUEN GOBIERNO”, “GANEN” y “MANDEN”, tal y como lo hicieron los votantes en los municipios de Guadalajara, Ciudad Guzmán y Puerto Vallarta, donde resultaron electos candidatos de ese partido político; efecto persuasivo que resulta relevante y adquiere connotación electoral, dada la elección extraordinaria en dicha entidad federativa.

Lo anterior se robustece con la inserción de la leyenda “SIGUE COLIMA”, la cual indica a los ciudadanos de esa entidad federativa que si ellos votan por Movimiento Ciudadano, entonces también ellos “ELEGIRÁN” un “BUEN GOBIERNO”, “GANARAN” y “LA GENTE MANDARÁ” después de que ya lo ha hecho el electorado en Guadalajara, Ciudad Guzmán y Puerto Vallarta en los pasados comicios locales. Ello, aunado a que en la propaganda se incluye el nombre y logo del partido político denunciado.

De manera que, es claro que Movimiento Ciudadano buscó posicionarse ante la ciudadanía del Estado de Colima, toda vez que como se adelantó, reconoce que ejecutó una campaña de posicionamiento, a través de la celebración de un contrato de arrendamiento de espacios publicitarios en transporte urbano, mediante el cual dicho partido político contrató sendos espacios para publicidad en unidades de transporte de esa entidad federativa.

Tales elementos sumados al periodo en que fue exhibida dicha propaganda, permiten concluir que se emitieron mensajes al electorado en el Estado de Colima con una intencionalidad unívoca, que fue la de influir en el desarrollo de dicha contienda electoral local

extraordinaria, por lo que, para esta Sala Especializada se encuentra acreditado el elemento subjetivo de la propaganda.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la propaganda no contenga un llamado expreso al voto a favor de Movimiento Ciudadano, pues en términos de lo determinado por la superioridad en el precedente referido, **ello no es obstáculo para concluir que la propaganda se realizó con el propósito implícito** de obtener el apoyo del electorado colimense, dado que se hace referencia que otro municipio “ELIGIO”, “GANÓ” y de ahí la “GENTE MANDA”, por tanto le toca elegir a la ciudadanía de Colima la misma opción política que triunfó en esas ciudades.

Lo anterior es así, porque aun cuando en tales anuncios no se promociona expresamente una candidatura al cargo de Gobernador, de las expresiones se advierte que el partido político involucrado manifiesta que al igual que la elección de las presidencias municipales de Guadalajara, Ciudad Guzmán y Puerto Vallarta, los ciudadanos elegirán la opción de Movimiento Ciudadano por tratarse de un “buen gobierno” y porque la gente “manda” y “gana”, de lo cual, puede válidamente inferirse que tales mensajes se dirigen a la obtención del voto a favor del citado partido.

La forma en que se encuentran redactadas las leyendas analizadas, generan una presunción de que el partido político denunciado no está intentando una promoción neutra o de carácter informativo, por el contrario, tienen como propósito presentar al partido político de frente a la ciudadanía, previo al inicio de la precampaña.

En ese contexto, **este órgano jurisdiccional declara ilegal la campaña de posicionamiento, a través de propaganda electoral**

**colocada en unidades de transporte urbano del Estado de Colima**, contratada por Movimiento Ciudadano el pasado seis de noviembre, en tanto que rebasa los límites constitucional y legalmente establecidos, porque constituye un posicionamiento anticipado de ese partido político, en perjuicio de los demás contendientes.

Así, como lo sostuvo la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-124/2015**, **es necesario apreciar la propaganda en su conjunto**, lo que en el presente caso permite percibir que el propósito de la propaganda referida es posicionar o mandar un mensaje implícito de apoyo a Movimiento Ciudadano; y no sólo transmitir un mensaje neutro de una campaña informativa del partido.

En resumen, la propaganda electoral colocada en unidades de transporte urbano, contratada por Movimiento Ciudadano, implicó la realización de **actos anticipados de cara a la elección de gobernador en el Estado de Colima**, lo cual resulta violatorio de la normativa electoral en los términos que han quedado precisados.

Similar criterio fue asumido por esta Sala Especializada en las sentencias recaídas a los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSD-517/2015, SRE-PSL-27/2015 y SRE-PSL-28/2015**.

Finalmente, se advierte que el quejoso afirma que debe atribuirse culpa in vigilando a Movimiento Ciudadano, derivado de la obligación que tiene como ente público de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a los cauces establecidos en la normativa electoral, aunado a que dicho partido político no llevó a cabo un deslinde respecto de las conductas señaladas. Al respecto, deviene

improcedente analizar la responsabilidad indirecta de Movimiento Ciudadano, en los términos planteados por el denunciante, toda vez que en la presente sentencia se determinó su responsabilidad directa por la realización de actos anticipados de precampaña.

#### **SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Toda vez que se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña por parte de Movimiento Ciudadano, procede determinar la sanción que legalmente le corresponde, tomando en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al respecto, el artículo 296, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral del Estado de Colima establece el catálogo de sanciones aplicables para los partidos políticos infractores, incluyendo entre estas, la amonestación pública; multa de cien hasta mil días de salario mínimo general vigente en esa entidad federativa; según la

gravedad de la falta, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Nacional Electoral, e incluso, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la normativa aplicable, la cancelación de su registro como partido político.

Cabe resaltar, que tales catálogos de sanciones no obedecen a un sistema tasado en los que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y en este último supuesto como **grave ordinaria, especial o mayor**, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: a) **levísima**, b) **leve** o, c) **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por otra parte, el artículo 297 del Código Electoral Local señala que para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

Así, en el caso se acreditó la realización de actos anticipados de precampaña atribuible a Movimiento Ciudadano, en contravención a lo establecido en el artículo 286, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima, derivado de la campaña de propaganda electoral en unidades de transporte urbano del Estado de Colima, contratada por ese partido político, por lo que se deberán valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:

**I. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico que se tutela es la equidad en el proceso electoral local extraordinario.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**a) Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral en unidades de transporte urbano en el Estado de Colima, la cual fue contratada por Movimiento Ciudadano como parte de una campaña de posicionamiento.

**b) Tiempo.** Conforme con el reconocimiento y los recibos aportados por el propio Movimiento Ciudadano, la propaganda se difundió del nueve al diecinueve de noviembre, esto es, previo al inicio de la

etapa de precampañas del proceso electoral extraordinario en el Estado de Colima.

**c) Lugar.** La propaganda se difundió en unidades del transporte público de los municipios de Armería, Colima, Tecomán y Manzanillo, en el Estado de Colima.

**III. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que se trata de una conducta que vulnera el mismo precepto legal que afecta el mismo bien jurídico, consistente en una sola campaña publicitaria.

**IV. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La propaganda se difundió previo al inicio de las precampañas electorales del proceso electoral extraordinario de Gobernador del Estado de Colima.

Se tuvo como medio de ejecución las unidades de transporte urbano contratadas por Movimiento Ciudadano en esa entidad federativa.

**V. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable.

**VI. Culpabilidad.** La falta debe considerarse como culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que el partido político involucrado tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, sino que, en todo caso, no se ocupó de verificar que la difusión de la propaganda electoral contratada estuviera apegada a derecho.



**VII. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 297, párrafo 7, del Código Electoral del estado de Colima, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>4</sup>.

Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que en las sentencias recaídas a los procedimientos especiales sancionadores **SRE-PSD-517/2015**, **SRE-PSL-27/2015** y **SRE-PSL-28/2015** de tres, diez y dieciocho de diciembre, respectivamente, se sancionó al mismo partido político por la exhibición en espectaculares con propaganda similar a la que es materia de la presente resolución, no obstante se trata de medios comisivos y ubicaciones distintas, por lo que no se actualiza la reincidencia aludida. Aunado a que, los hechos denunciados en el presente procedimiento acontecieron de forma previa a la emisión a esas sentencias.

**VIII. Calificación de la falta.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se cometió a través de propaganda colocada en unidades de transporte urbano.
- No se advierte dolo en la ejecución de tal conducta.
- Tampoco se advierte un lucro o beneficio económico del sujeto denunciado.
- No se trata de una infracción que involucre medios masivos de comunicación, como la radio o la televisión.

---

<sup>4</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como **leve**.

**IX. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el partido político denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una **amonestación pública**<sup>5</sup>, en términos de lo previsto en el artículo 296, apartado A), fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima.

Lo anterior es así, en virtud de que las amonestaciones públicas que aquí se establecen, resultan idóneas, necesarias y proporcionales al tener los alcances siguientes:

- a) Constituyen, a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral.

Al no tratarse de faltas dolosas, ni reiteradas o sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de la falta fue

---

<sup>5</sup> Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

calificada como leve y el bien jurídico tutelado no está relacionados con la infracción a principios constitucionales; por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima la sanción establecida como suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse como desmedida o desproporcionada.

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña, atribuible a Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una **amonestación pública**, en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**